1432

Don Iohan por la gracia de dios rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallisia de Sevilla de Cordoba de Murcia de Jahen del Algarbe de
Algesira e señor de Vizcaya e de Molina, a los dichos conde[s] prelados ricos omes cavallos e escuderos e a los mis alcaldes
de las sacas e cosas vedadas de los obispados de Cuenca e Cartagena con el regno de Murcia e Arçadianadgo de Alcaraz e a todos los concejos
alcaldes e alguaziles regidores cavallos e escuderos oficiales e omes buenos e otros cualesquier mis subditos e naturales de todas
las cibdades e villas e logares de los dichos obispados e regno e Arçadianadgo e a qualesquier o cualesquier de vos a quien esta mi carta
fuere mostrada salud e gracia bien sabedes en como antigua mente siempre fue vedado e defendido que se no sacase de los dichos
obispados e regno e Arçadianadgo ni de alguno dellos para otros regnos ni señorios madera alguna sin mi licencia e
especial mandado. E agora es me fecho entender que no embargante que en los capitulos de la tregua fechos e firmados entre
mi e el rey de Aragon e a su mesmo el rey e reyna de Navarra se contiene que pueda entrar e salir los de los mis regnos
a los dichos regnos de Aragon e de Navarra e de los dichos regnos de Aragon e de Navarra a los dichos mis regnos a comprar e
vender e a otros cualesquier negocios todavia no sacando cosas vedadas que agora nueva mente algunas personas sin mi
licencia e mandado con grand osadia e atrevimiento se han entremetido e entremeten a sacar de los dichos mis regnos
contra el tenor e forma de los capitulos de la dicha tregua cualesquier maderas seyendo vedadas antes de la dicha tregua como
dicho es e yo queriendo sobrello proveer mande dar esta mi carta para vos por la qual vos mando que no sacades ni consintades sacar de
aqui adelante de los dichos obispados e regno e Arçadianadgo ni de alguno dellos maderas algunas por tierra ni por agua
cuadrada ni redonda ni estacabre ni tablas para los dichos regnos de Aragon ni de Navarra ni para otros regnos algunos sin mi
licencia e especial mandado ni de dos favor ni ayuda para ello antes lo resistades e vos las dichas justicias prendades
contra los que fasta aqui han seydo culpantes o lo fueren de aqui adelante contra los sobredichos e contra sus bienes a
las penas en ello establesçidas como mi mayor e voluntad es que la dicha sacar de la dicha madera sea vedada segund e por la
forma e manera que antes de los dichos tiempos lo fue. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de
la mi mayor e de los cuerpos e de quanto avedes lo qual por este mesmo fecho aya seydo e sea confiscado e apliçado para la
mi camara e fisco. E vos mando que lo fagades luego a su pregonar por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados
de las dichas cibdades e villas e logares de los dichos obispados e regno e Arçadianadgo por que venga a noticia de todos
e dello no puedan pretender ynoçiençia e que lo fagades dar por testimonio signado de escrivano publico en manera que fa
ga fe sin dinos al que esta mi carta vos mostrare e mando so pena de la mi mayor e de diez mill maravedis para la mi camara a qual
quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo como dicho es
por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la abdad de Zamora diez dias de enero
año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Xpo de mill e quatro çientos e treynta e dos años. Yo el doctor
Fernando Diaz de Toledo
del Rey e su secretario
Yo el [illegible]
oydor e referendario
la fize escrivir por
su mandado

Sobre lo de la madera